

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N°780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución N° 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas modificatorias, concordantes, complementarias y supletorias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0214-2022 seguido contra el prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551, NIT 806013761, ubicada en la Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba – Bolívar, representada legalmente por **LEONOR MORA BARANDICA** Cedula de Ciudadanía No. 60.263.120 de Pamplona, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita virtual de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, del servicio de vacunación realizada el 12 de abril de 2022, por la comisión técnica de verificadores adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**.

2. En virtud de la visita virtual de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, del servicio de vacunación, se rindió informe técnico donde se conceptuó que el prestador presuntamente incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006 y la Resolución No. 3100 de 2019 (vigente para la fecha), el cual fue notificado al prestador el día el día 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico : gerenciaesehatillodeloba@autlook.es, registrado en el REPS en el tiempo de la visita.

3. El Comité de Sistema Obligatorio Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día veinticinco (25) de mayo de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.263.120 de Pamplona, Código de Prestador No. 1330000551 - NIT 806013761. (a folio 11-17)

4. Mediante oficio fechado el trece (13) de junio del 2022 con GOBOL- 22-025165 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, del servicio de vacunación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

5. A través de la Resolución No. 790 del 21 de junio de 2022, la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita virtual de habilitación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, del servicio de vacunación fechado el día 12 de abril del 2022 así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio Garantía de la Calidad del 25 de mayo del 2022, y ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, Código de

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

Prestador No. 1330000551 -, NIT 806013761, ubicada la Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba – Bolívar.

6. Por medio de auto No. 583 del 15 de septiembre de 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** Código de Prestador No. 1330000551 - NIT 806013761 ubicada Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar. Para la notificación personal, se remitió el día 21 de septiembre de 2022 citación de notificación personal a través de oficio el oficio GOBOL 22-040206 a los correos electrónicos esehatillodeloba@hotmail.com registrado en el REPS y gerenciaesehatillodeloba@outlook.es y Leonora_mora_barandica@hotmail.com, suministrado durante la visita.

7. El representante legal del prestador se notificó personalmente el día 28 de septiembre del 2022, adjuntando en el acto de notificación Acta de Posesión No. 0069-2022, Decreto de Nomenclación No. 22-06-29-02 de junio 29 de 2022 y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

8. Dentro del término de traslado la parte investigada presentó descargos el día 20 de octubre de 2022, solicitando mediante este, la revocatoria directa del Auto de Apertura No. 583 fechado del 15 de septiembre de 2022. En cuanto a la solicitud de revocatoria directa esta fue resuelta a través de la Resolución 1587 de 15 de diciembre del 2022 a los correos electrónicos esehatillodeloba@hotmail.com registrado en el REPS y gerenciaesehatillodeloba@outlook.es, aportado durante la visita . Posterior a ello mediante oficio de fecha 23 de marzo el prestador solicita el envío de la información aun nuevo correo institucional esehhl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co.

9. En el precitado auto se formularon los siguientes cargos:

"Cargo Primero. Por los presuntos incumplimientos de los artículos 12, 15 del decreto 1011 de 2006 y 9 de la resolución 3100 de 2019, por incumplimientos de los criterios 11.1.2.14. y 11.1.2.38.4 del estándar de **INFRAESTRUCTURA**, aplicable a todos los servicios; los criterios 11.2.3.9.2., 11.2. 3.9.3., 11.2.3.9.4. y 11.2.3.9.6 del estándar de **PROCESOS PRIORITARIOS** Y 11.2.3.11. del estándar de **HISTORIA CLINICA Y REGISTRO** del servicio de vacunación.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016; numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 - **CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA**; y el Manual de Inscripciones de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems **8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA** y **8.2.2. Obligaciones mercantiles en el servicio de VACUNACION.**"

10. En Auto No. 723 del 25 de mayo de 2023 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** Código de Prestador No. 1368800943-01-, NIT 901258012, ubicada la Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, por el término de 15 días. Dicho auto se comunicó el día 25 de mayo del 2023 al correo electrónico esehhl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co.

11. Mediante **Auto No. 729** del 27 de junio de 2023 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 28 de junio de 2023 a través del email esehatillodeloba@hotmail.com, gerenciaesehatillodeloba@outlook.es informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

12. Dentro del término de traslado la parte investigada no presentó alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) "*² ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, con el fin de complementar el tipo allí descrito, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) "*³ iii) debido proceso *"(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos*

² Sentencia C-412 15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RIOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"⁴

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43, Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la*

⁴ Ibidem.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

De acuerdo con la fecha del hecho, esto es el día que se realizó la visita de verificación (**12 de abril del 2022**) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, el actor administrativo conserva la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación realizada el día **doce (12) de abril de 2022** al prestador de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** identificada con código de Prestador No. 1330000551 -, NIT 806013761, Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, infringieron las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:

- 1) señalándose la individualización de la persona investigada.
- 2) Análisis de los hechos y pruebas.
- 3) Normas infringidas.
- 4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** identificada con código de Prestador No. 1330000551 -, NIT 806013761, ubicada en la Calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el acta de reunión de comité SOGC y el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuada el día doce (12) de abril de 2022, se registran los presuntos incumplimientos:

El servicio NO cumple con todos los criterios de los estándares de habilitación

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.2.14	En edificaciones donde se presten servicios de cirugía, atención del parto, laboratorio clínico, urgencias, gestión pre transfusional, diálisis,



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

	hospitalarios, imágenes diagnósticas, vacunación, servicio farmacéutico y los que requieran cadena de frío, no se evidencia planta eléctrica.
11.1.2.38.4.	Las unidades sanitarias adaptadas para pacientes con movilidad reducida no cuentan con puertas corredizas o con apertura hacia el exterior.
11.2.3.6.2	No se evidenciaron los reguladores o estabilizadores electrónicos de voltaje independiente, o conexión a una fuente regulada con indicador de polo a tierra.
11.2.3.9.2	No se evidencia que el prestador de servicios de salud reporte eventos adversos atribuidos a la vacunación (ESAVI)
11.2.3.9.3	No se evidencia que el prestador de servicios de salud cuente con documentos de vigilancia de inmunoprevenible.
11.2.3.9.4	No se logró evidenciar que el prestador de servicios de salud realice seguimiento al sistema de información del programa ampliado de inmunización PAI y seguimiento a cohortes.
11.2.3.9.6	No se evidenciaron protocolos de vacunación sin barrera.
11.2.3.11	No se evidenciaron los Instrumentos de registros establecidos para el PAI bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social; el Registro nominal de la información del PAI, durante la atención; el Registro del carné de vacunación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras y sin dejar espacios en blanco.

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

→ Oficio Gobol -22-010085 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de Visita Virtual de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación del Servicio de Vacunación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 17 de marzo de 2022.

→ Reporte de Notificación de Visita remitida al email gerenciaesehatilodeloba@outlook.es - leonormora_mora_barandica@hotmail.com - el día 21 de septiembre de 2022.

→ Solicitud de reprogramación suscrita por la Gerente Dra. Leonor Mora Barandica, de fecha 15 de marzo de 2022.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

- Remisión de la Reprogramación de la Visita para el día 08 de abril de 2022 remitida al email el 04 abril de 2022; Reporte de reprogramación, por fallas en la conectividad, para el día 12 de abril de la misma anualidad, remitidos al email esehatillodeloba@hotmail.com
- Remisión de link de la visita virtual enviada al email institucional esehatillodeloba@hotmail.com registrado en el REPS
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación del servicio de Vacunación calendada de fecha 12 de abril de 2022.
- Informe de la visita de verificación al prestador y reporte de la comunicación al email institucional registrado en el REPS esehatillodeloba@hotmail.com
- Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 12 de abril 2022 (a folios 22)
- Oficio GOBOL-22-025165 del 13 de junio de 2022 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 790 del 21 de junio de 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes.
- Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Dra. **LEONOR MORA BARANDICA**, como Gerente de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA.
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. **583 del 15 de septiembre de 2022.**
- Reporte del Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud - REPS de fecha 8/6/22
- Gobol -22-040206 del 20 de septiembre 2022, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Acta de notificación personal del **28 de septiembre de 2022**, por el cual se notifica el Auto de Apertura.
- Resolución No. 1587 15 de diciembre de 2022 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra el auto de apertura No. 583 del 15 de septiembre de 2022, con su Reporte de envío.
- Reporte de envío donde se remite por segunda vez la Resolución No. 1587 del 15 de diciembre de 2022.

Presentadas por la parte investigación:

- Acta de Posesión No. 0069-2022, Decreto de Nombramiento No. 22-06-29-02 del 22 junio/2022 y Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Gerente YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ.
- Escrito de descargo / Reporte de Recibido.
- Correo electrónico adiado al 03 de mayo de 2023, en el cual adjuntan Pruebas denominadas así:

- Fotografía No. 1
- Fotografía No. 2
- Fotografía No. 3
- Fotografía No. 4
- Informe de Superación de Hallazgos
- Certificación de eventos adversos
- Protocolo de Vacunación sin Barreras ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA.
- Protocolo eventos adversos posterior a la Vacunación
- Ficha de notificación individual
- Formato IEC
- Foto de Carnet de vacunación
- Formato UA

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

ANÁLISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día **12 DE ABRIL DE 2022** al prestador **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron presuntos incumplimientos de las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. **583 del 15 de septiembre de 2022** fueron interpuestos los cargos que se relacionan a continuación.

"Cargo Primero. Por los presuntos incumplimientos de los artículos 12, 15 del decreto 1011 de 2006 y 9 de la resolución 3100 de 2019, por incumplimientos de los criterios 11.1.2.14. y 11.1.2.38.4 del estándar de **INFRAESTRUCTURA**, aplicable a todos los servicios; los criterios 11.2.3.9.2., 11.2.3.9.3., 11.2.3.9.4. y 11.2.3.9.6 del estándar de **PROCESOS PRIORITARIOS Y 11.2.3.11.** del estándar de **HISTORIA CLÍNICA Y REGISTRO** del servicio de vacunación.

"Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016; numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 - **CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA**; y el Manual de Inscripciones de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems **8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2. Obligaciones mercantiles en el servicio de VACUNACION.**

El Decreto 1011 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. "

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Ley 1164 de 2007.

Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un periodo de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional".

La Resolución 3100 de 2019 establece:

"ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio."*

El Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual ha establecido:

"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud."

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Que el Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos.

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así:

1. **Talento humano**
2. **Infraestructura**
3. **Dotación**
4. **Medicamentos, dispositivos médicos e insumos,**
5. **Procesos Prioritarios**
6. **Historia Clínica**
7. **Registros e Interdependencia.**

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos."

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01, NIT 806.013.761 Representada legalmente por **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Cedula de Ciudadanía No.1.085.037.693 del Banco - Magdalena ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, por vulneración de:

Los artículos 12, 15 del decreto 1011 de 2006, artículo 9 de la resolución 3100 de 2019, por incumplimiento de los de los criterios 11.1.2.14. y 11.1.2.38.4 del estándar de infraestructura aplicable a todos los servicios, los criterios 11.2.3.9.2., 11.2. 3.9.3., 11.2.3.9.4. y 11.2.3.9.6 del estándar de procesos prioritarios y 11.2.3.11. del estándar de **HISTORIA CLINICA Y REGISTRO** del servicio de vacunación.

Artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016; numeral 3.2 del artículo 3.2. Artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 - **CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA** y el Manual de Inscripciones de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems **8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA** y **8.2.2. Obligaciones mercantiles en el servicio de VACUNACION.**

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el trascurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinan la responsabilidad del prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA.**

A hora bien cómo se puede evidenciar en todo el expediente y en especial en la notificación de resultado de la visita virtual de fecha doce (12) de abril de 2022, esta oficina no violentó en ningún momento el derecho de defensa y mucho



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

menos el derecho al debido proceso de la entidad accionada, por cuanto todas las actuaciones efectuadas se realizaron en debida forma a los correos electrónicos registrados en la plataforma REPS. Es por tanto que la solicitud indicada por el actual representante jurídico de la ESE, se desestimará además se le comunica que la ley establece que no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

En el transcurso del Proceso Administrativo sancionatorio el prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, presentó pruebas en su defensa que subsanaron los incumplimientos encontrados en la visita.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 12 de abril del 2022.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;

c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el infractor no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario, se observa una respetuosa y diligente actuación durante el desarrollo de las etapas procesales; sumado a ello, se evidencia la gestión del Prestador en presentar un plan de mejoramiento con la finalidad de cumplir con los con los estándares y criterios de la Resolución No. 3100 de 2019. Así mismo, se tiene certeza que el prestador cumple con la mayoría de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, como quiera que con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados.

3. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Incumplimiento	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Servicio Patrimonial y Financiera	-No envió certificado de suficiencia patrimonial y financiera, lo cual no permite verificar el cumplimiento de este estándar.	Administrativa	Leve/Grado Mínimo	De 1 -250
Servicio de Vacunación	Estándar de Infraestructura: - En edificaciones donde se preste servicios de cirugía, atención del parto, laboratorio clínico, urgencias, gestión pre --transfusional, diálisis, hospitalarios, imágenes diagnósticas, vacunación, servicio farmacéutico y los que requieran cadena de frio, no se evidencia planta eléctrica. -Las unidades sanitarias adaptadas para pacientes con movilidad reducida no cuentan con puertas corredizas o con apertura hacia el exterior.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

Servicio de Vacunación	Estándar de Dotación.-No se evidenciaron los reguladores o estabilizadores electrónicos de voltaje independiente, o conexión a una fuente regulada con indicador de polo a tierra.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
Servicio de Vacunación	Estándar de Procesos Prioritarios -No se evidencia que el prestador de servicios de salud reporte eventos adversos atribuidos a la vacunación (ESAVI) -No se evidencia que el prestador de servicios de salud cuente con documentos de vigilancia de inmonuprevenible. -No se logró evidenciar que el prestador de servicios de salud realice seguimiento al sistema de información del programa ampliado de inmunización PAI y seguimiento a cohortes. -No se evidenciaron protocolo de vacunación sin barrera.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
Servicio de Vacunación	Servicio de Vacunación – Estándar de Historia Clínica y Registro -No se evidenciaron los instrumentos de registros establecidos para el PAI bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social; el registro del carnet de vacunación definido por el Ministerio de Salud y protección Social en forma clara, legible, sin tachones, ni enmendaduras y sin dejar espacios en blanco.	Asistencial		

Fuente. Informe de visitas.

Con respecto a las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, si incumplía los criterios establecidos en la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye en la suma de las infracciones incumplida, sin embargo después de analizar el acervo probatorio presentado por la parte investigada se constató que subsanó los incumplimientos por lo tanto se atenúa la Sanción quedando en Grado leve-mínimo 25 SMDLV.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019⁵.

⁵ artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. (...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

Para el año 2023⁶ el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos (\$1.160.000), tenemos entonces:

\$	1.160.000	SMMLV año 2023
\$	38.667	SMDLV (Salario/30 días)
\$	966.675	25 SMDLV (salario diario)

Se impondrá al Prestador de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, Representada legalmente por **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Cedula de Ciudadanía No.1.085.037.693 del Banco - Magdalena ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, la sanción con MULTA correspondiente a (25 SDMLV) **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (25 SMDLV)** equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$966.675)**.

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir y mantener a cabalidad con todos las Condiciones Mínimas de Habilitación y de los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación, de igual se le solicita continuar con diligencia en la gestión iniciada, esto es el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, Representada legalmente por **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Cedula de Ciudadanía No.1.085.037.693 del Banco – Magdalena, ubicada la ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA** correspondiente a **VEINTI CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (25 SMDLV)** equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$966.675) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES** al Prestador de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA** identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, Representada legalmente por **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Cedula de Ciudadanía No.1.085.037.693 del Banco – Magdalena, ubicada la ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efectos del pago de la sanción pecuniaria deberá efectuarse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **AV VILLAS** Cuenta de Ahorros No. **825.071-608** Titular de la Cuenta. **Secretaria de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos de Funcionamiento.**

⁶ El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0214 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA"

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 2018, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo para dar inicio al Procedimiento administrativo de Cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con Código de Prestador No. 1330000551-01-, NIT 806.013.761, a través de su representante Legal **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Cedula de Ciudadanía No.1.085.037.693 del Banco – Magdalena, ubicada la ubicada la Calle 8 Cra. 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

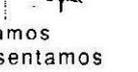
ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

02 NOV. 2023

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Proyectó / Elaboró:	María Alejandra Lambis C.	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó:	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó y Aprobó	Plinio Rafael Recuero Jimenez	Director Técnico IVC (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.